

**En catorce de enero del dos mil veinte, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el oficio 722/2020 del Secretario del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia de Amparo Civil Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, para dictar su acuerdo correspondiente. CONSTE.**

**CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Agréguese a sus autos el oficio número **722/2020** del Secretario del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Nueva Ley de Amparo, se acuerda:

**UNICO.-** Téngase al Secretario de Acuerdos del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa, y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, notificando que ha causado estado la ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* , promovido por\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de\*\*\*\*\*, y representante de los menores,\*\*\*\*\*, contra actos de esta Autoridad, en consecuencia en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, **SE DEJA INSUBSISTENTE LA INTERLOCUTORIA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE CONEXIDAD PROMOVIDO DENTRO DEL PRESENTE JUICIO FAMILIAR PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA, BAJO EL NUMERO \*\*\*\*\***, y se dicta otra resolución en su lugar, siguiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria de mérito, en los siguientes términos:

**“EN CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S,** los autos del expediente número\*\*\*\*\*, para resolver **EL INCIDENTE DE CONEXIDAD**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de\*\*\*\*\*, dentro de los autos del **PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA, Y.**

## RESULTANDO.

1.- Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el **INCIDENTE DE CONEXIDAD** que promueve \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, expresando los puntos de hechos que considero pertinentes y que se desprenden de su escrito de demanda incidental los que aquí se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes dentro de este resultando como si a la letra se insertaren, asimismo se ordenó correr traslado a la contraria, la que dio contestación mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diecinueve; y seguido que fue en sus trámites se ordena pasar los autos para dictar la resolución correspondiente la cual se pronuncia hoy.

## CONSIDERANDO.

I.- Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente **INCIDENTE DE CONEXIDAD** en términos de lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 502 y 506 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

II.- La interlocutoria que ahora se dicta tratará de la acción incidental deducida por el actor incidental, y las excepciones opuestas por la demandada incidental, en términos de lo dispuesto por los artículos 352 y 506 del Código Adjetivo de la Materia vigente en el Estado.

III.- El actor incidental \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, solicitó la ACUMULACIÓN DE AUTOS, respecto de las presentes actuaciones \*\*\*\*\*, relativas al **PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, respecto de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, a las actuaciones del expediente \*\*\*\*\*, relativo al **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, así como del **Incidente deducido del principal, relativo a la Pérdida de los Derechos Inherentes al Ejercicio de la Patria Potestad** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, de los del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar.

IV.- Mediante proveído de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada incidental \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda incidental instaurada en su contra, en los términos que de su escrito de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, se desprenden los que se

dan por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran.

V.- El **actor incidental**, ofreció y les fueron admitidas, la siguiente:

**LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*, de los del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar, así como de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento, y toda vez que se trata de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas las mismas teniendo valor probatorio pleno de acuerdo al contenido de los numerales 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **demandada incidental**, ofreció y le fueron admitidas como pruebas, las siguientes:

**LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del juicio principal y en el incidente de conexidad, documentales a las que en razón de su naturaleza es de darles valor probatorio pleno de acuerdo al contenido del numeral 336 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**LA PRESUNCIONAL.-** La que será valorada en su momento procesal oportuno de acuerdo al contenido del artículo 351 del Código Adjetivo Civil

VI.- El actor incidental \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda principal instaurada en su contra, opuso la excepciones de incompetencia y de conexidad de las presentes actuaciones, radicadas bajo el número\*\*\*\*\*, relativo al **PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA**, que promueve \*\*\*\*\*, en contra de\*\*\*\*\*, respecto de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, a las actuaciones del expedientes\*\*\*\*\*, relativo al **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, así como del **Incidente deducido del principal, relativo a la Pérdida de los Derechos Inherentes al ejercicio de la Patria Potestad** promovido por \*\*\*\*\*, del **Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar.**

Ahora bien, los artículos 502, 503, 504, 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen:

**“Artículo 502.** *La conexidad es una excepción procesal que se*

*opone para lograr la acumulación de juicios diversos que guardan relación entre sí, con el fin de que se resuelvan en una sola sentencia y por un mismo Juez*”.

**“Artículo 503.** *Existe conexidad y procede la acumulación en los siguientes casos: I. Cuando las acciones respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y los bienes que sean objeto de las demandas; II. Cuando las personas y los bienes sean los mismos, aunque las acciones sean diferentes; III. Cuando las personas y las acciones sean las mismas, aunque los bienes sean distintos; IV. Cuando las acciones y los bienes sean los mismos, aunque las personas sean distintas; V. Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un proceso, deba tener efectos de cosa juzgada en otro; VI. En los juicios de concurso, y VII. En las sucesiones tratándose de acciones intentadas contra aquéllas, por cualquier persona, como heredera o legataria, y para que se le reconozca ese carácter”.*

**“Artículo 504.** *No procede la conexidad: I. Cuando los juicios estén en diversas instancias; II. Cuando el Juez ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación no sea competente, en razón de la materia, para conocer del que se pretende acumular; III. Cuando ambos juicios tengan trámites incompatibles, y IV. Cuando los jueces que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.”*

**“Artículo 505.** *Si se declara procedente la conexidad, se mandará a hacer la correspondiente acumulación de expedientes.”*

**“Artículo 506.** *Cuando se trate de juicios conexos que se ventilen en juzgados diferentes, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se opondrá la excepción, en el acto de la contestación de la demanda, exhibiendo copias certificadas de las constancias que acrediten los supuestos de su procedencia; II. Opuesta la excepción, el Juez la tramitará conforme a las reglas que para los incidentes establece esta Ley; III. La substanciación de la excepción de conexidad, no suspende la tramitación de los juicios conexos; IV. El Juez ante el que se oponga, librará oficio al que conozca del juicio conexo comunicándole la substanciación, para que éste, llegado el negocio ante él tramitado a estado de sentenciar, no pronuncie la resolución, hasta que ejecutoriadamente se decida si ha lugar o no a la acumulación; V. El Juez ante el que se proponga la excepción, continuará ventilando el juicio*

*principal hasta ponerlo en estado de sentenciar, lo cual hará incluso aun cuando se haya declarado ejecutoriada la resolución que la declare procedente, y VI. Encontrándose el juicio en que se opuso la excepción en estado de dictar sentencia, y declarada procedente en resolución ejecutoria, el Juez remitirá los autos al que previno, para que se decidan los juicios conexos en una sola sentencia”.*

De los dispositivos legales transcritos, se colige que la conexidad es la petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio (diverso de aquél pero conexo) con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia, no solamente por economía procesal, sino porque no debe admitirse que una misma situación de hecho y de derecho se juzgue en distintos procesos, a fin de impedir que se divida la continencia de la causa, además para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Bajo este entendido, la petición de acumulación por conexidad, en rigor, no constituye una excepción procesal, ya que en ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal.

En el caso que nos ocupa, de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\*, de las del **Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar** de este Distrito Judicial de Puebla, documentales que ya han sido valoradas con anterioridad, se desprende que\*\*\*\*\*, promovió **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO** en contra de\*\*\*\*\*, del cual se deduce el **Incidente de Pérdida de los Derechos Inherentes al ejercicio de la Patria Potestad** promovido por\*\*\*\*\*, en contra de\*\*\*\*\*, éste último al cual se solicita se acumulen las presentes actuaciones y por otra parte, el expediente \*\*\*\*\*, en que se actúa, versan sobre el **PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO DE VISITA Y CONVIVENCIA** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; por lo que se advierte que existe identidad en las partes que intervienen, en ambos procedimientos y provienen de una misma causa, esto es, el divorcio incausado que promovieran ante el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar.

Sin embargo, también cabe destacar que de la copia certificada del expediente \*\*\*\*\*, que remitiera el Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar, por oficio 5348, se desprenden que en **doce de septiembre del dos mil diecinueve, se dictó la sentencia interlocutoria dentro del Incidente de Pérdida de los Derechos Inherentes al ejercicio de la Patria Potestad**, documentales

a las que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que bajo este entendido, si bien ambos procedimientos guardan relación, ya que derivan del juicio del divorcio incausado que promoviera \*\*\*\*\*, en contra de\*\*\*\*\*, radicado bajo el expediente\*\*\*\*\*, del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar y considerando, como se ha hecho mención, que la conexidad es la petición formulada por la demandada para que el juicio promovido por el actor, se acumule a otro juicio (diverso de aquél pero conexo) con el objeto de que en ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia, para evitar el dictado de sentencias contradictorias; en el caso en concreto debe advertirse que no se actualiza la conexidad solicitada a fin de acumular las presentes actuaciones al citado juicio, en virtud de que el doce de septiembre del dos mil diecinueve, se resolvió el incidente de pérdida de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad deducido del juicio de divorcio incausado; lo anterior es así, puesto que para ello se requería como presupuesto procesal que los procesos que guardan relación no se encontraran resueltos.

Bajo esta tesitura la conexidad solicitado por el actor incidental resulta improcedente, ya que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 502 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al encontrarse ya dictada sentencia en el incidente de pérdida de la patria potestad deducido del juicio de divorcio incausado, radicado bajo el expediente\*\*\*\*\*, de los del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar de Puebla.

En esas condiciones, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación de las presentes actuaciones a los autos del expediente\*\*\*\*\*, de los del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar, por las razones antes apuntadas.

No obstante ello, no debe soslayarse que dentro del presente asunto, se controvierte el derecho de visita y convivencia respecto de los menores de iniciales\*\*\*\*\*, el cual tiene estrecha e ineludible relación con la guarda y custodia de los menores con sus padres, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio depende de a cuál de los padres se asigne el primero para determinar a quién asiste el segundo.

En efecto, el derecho de convivencia es parte y depende del tema fundamental de la guarda y custodia de los menores por sus padres, precisamente, en los casos en que éstos no vivan juntos, como acontece en el asunto, toda vez que si cualquiera de ellos tiene la guarda y custodia del descendiente, el otro tendrá el correlativo derecho de convivencia, sea que ese estado jurídico provenga como resultado de una decisión judicial provisional, o bien, de una definitiva.

De ahí que no deba separarse el análisis de la guarda y custodia de un menor de la convivencia con el ascendiente que no la ejerce, porque el primer derecho implica la existencia del segundo.

Bajo este contexto, es criterio consolidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños, que tiene sustento en lo establecido por el artículo 4º. Constitucional, así como en lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, que obligan al Estado para que en todas las decisiones y actuaciones que realice, se vele y cumpla, con el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos en todos sus aspectos.

En consecuencia, en el ámbito jurisdiccional, en los juicios en los que directa o indirectamente se vean involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el infante.

En esta línea, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se llegue a modificar cuestiones que no figuran en los conceptos de violación o agravios de las partes, a fin de garantizar los intereses del menor en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.

Así mismo resulta valioso invocar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver el amparo directo en revisión 458/2006, para decidir qué Juzgador resulta competente para conocer de la controversia relativa al régimen de visitas y

convivencia entre los menores y el progenitor no custodio, que determinó en lo conducente:

“(…) Frente al anterior contexto normativo, se deduce que el legislador local que emitió las reglas sustantivas y adjetivas en los asuntos en los que de alguna u otra manera se discute o pone en decisión judicial libre, la guarda y custodia de los menores de edad, y el derecho de visita, convivencia y correspondencia de éstos con su padres, asumió que tales contiendas deben ser conocidas por un mismo Juez; ya sea que en un primer momento procesal se dilucide la custodia provisional y en uno posterior la definitiva,; o en cualquier caso, el derecho de convivencia, porque, por un lado, desde el punto de vista gramatical, conforme se desprende del tenor de los artículos invocados, el autor de la ley se refiere a “el Juez” y no a “los Jueces”; pero, sobre todo, porque examinado el tema a partir de los principios procesales de concentración y acumulación, campea la conveniencia de que tales conflictos sean conocidos por una misma autoridad, ya que así tendrá a la mano los medios de convicción que los contendientes aporten, sin correr el riesgo de que existan hechos o pruebas que no consten en el expediente que tiene a la vista, ni el de emitir un fallo contradictorio con otro pronunciado por diversa autoridad jurisdiccional que conozca de la misma causa que motiva el litigio.

De este modo, en principio, el Juez que conoce por primera vez de un conflicto en el que se involucra la materia familiar, tendrá la rectoría sobre el trámite del asunto y decidirá con base en todos los aspectos que los contendientes someten a su consideración, los puntos controvertidos y aspectos conexos, pudiendo de esta forma decidir de manera completa y apegada a la realidad acerca de las relaciones familiares, cuya trascendencia en la sociedad constituyen prioridad, acorde con lo que previenen los artículos 46, 290 a 293 del Código Civil para el Estado de Puebla, ya que son materia de protección permanente y oficiosa, acentuada en los casos en que tengan interés o puedan verse afectados menores de edad o incapaces.

Ubicando el presente estudio en el campo procesal, pero bajo el enfoque de las reglas relativas a la sustanciación de demandas promovidas con base en la misma causa, por las mismas partes y cuya presentación dé lugar a una sentencia que pueda producir efectos de cosa juzgada respecto de otra, debe decirse que conforme a los lineamientos expresados, cobra destacada importancia traer a colación nuevamente el punto de que la materia discutida en la controversia de que se ocupa este expediente, se encuentra enlazada de tal modo con la de los procedimientos iniciados por las mismas partes con anterioridad al litigio natural, que no puede pasarse por alto lo que se decida en uno y otros controvertidos.

“Esto es, las determinaciones que se tomen en la causa judicial en la que se ventila el derecho de guarda y custodia de la menor\*\*\*\*\*, y las que se dicte en el litigio que versa sobre el derecho de convivencia, se encuentran estrechamente vinculadas y deben, por ende, ser congruentes unas y otras, pues todo lo que se decida en el juicio de guarda y custodia repercutirá de manera directa en el derecho de convivencia objeto de contienda en el proceso natural.

En el presente asunto, se estima que el derecho de visita y correspondencia sobre el que versa la discusión entablada en el pleito primigenio, es inseparable de la causa que se dilucida en el procedimiento de guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\*, porque conforme a la interpretación y exégesis de la ley sustantiva civil local, el derecho de convivencia es parte y depende del tema fundamental de la guarda y custodia de los menores por sus padres, precisamente, en los casos en que éstos no vivan juntos, como acontece en el asunto, lo que resulta lógico apreciar, toda vez que si cualquiera de ellos (estando físicamente separados entre sí), tiene la guarda y custodia del descendiente, el otro tendrá el correlativo derecho de convivencia; sea que ese estado jurídico provenga como resultado de una decisión judicial provisional, o

bien, de una definitiva.

Esto es, no debe separarse el análisis de la guarda y custodia de un menor, de la convivencia con el ascendiente que no la ejerce; porque el primer derecho implica la existencia del segundo. Por ende, no es conveniente la coexistencia de dos procedimientos vinculantes de las mismas partes, que versen sobre esos temas, por separado, conocidos por distinta autoridad...”

Por lo que si en el presente asunto se advierte que las partes, dentro del expediente \*\*\*\*\*, de divorcio incausado, no tuvieron ninguna controversia en relación a la guarda y custodia respecto de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, considerando que \*\*\*\*\*, aceptó que el progenitor siguiera cumpliendo con dicha obligación tal y como propuso en su convenio, es dable advertir que esta decisión incide en lo relativo al régimen de visita y convivencia entre los menores y su progenitor no custodio.

En este entendido a fin de tutelar de manera más amplia y accesible los intereses de los menores de edad, deberá ser el Juez \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, quien deberá realizar el análisis de la controversia suscitada en torno al régimen de visita y convivencia entre aquéllos y su progenitor no custodio.

Se afirma lo anterior, dado que el presente procedimiento en el que se dirime la visita y convivencia de los menores de referencia, deriva del juicio de divorcio incausado, radicado bajo el número \*\*\*\*\*, del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en el que se ha ordenado el desahogo de diversos medios de convicción que podrían ser de relevancia significativa para determinar cómo se asignará el derecho de convivencia al ascendiente al que no corresponda la custodia y evitar además, con ello revictimizar o angustiar a los menores, lo cual además provocaría pérdida de tiempo, recursos y podría arrojar fallos contradictorios.

Aunado a que la decisión que se tomó en el juicio de divorcio incausado, respecto a la guarda y custodia de los menores, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, pues cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión.

Es por lo que a fin de tutelar de manera más amplia y accesible los intereses de los menores, **este Tribunal resuelve, dejar de conocer del juicio de visita y convivencia**, a fin de que el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar, que conoció en forma primigenia el juicio de divorcio incausado, (en el que se determinó la guarda y custodia de los menores de referencia), y del cual

deriva el presente procedimiento, **sea el competente para seguir conociendo del asunto**, privilegiando así el conocimiento previo que tuvo del asunto.

Siendo aplicable al presente asunto la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/22 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, bajo el número de registro: 2014295, bajo el rubro:

**“GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.** La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión pues, en principio, depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias”.

En consecuencia, mediante oficio se ordena remitir las presentes actuaciones al Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla para que se avoque al conocimiento del presente asunto.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad fue competente para conocer del presente Incidente de Conexidad promovido por el actor incidental \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el último considerando rector de la presente resolución, **se declara improcedente la acumulación de las presentes actuaciones a los autos del expediente \*\*\*\*\* , de los del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar.**

**TERCERO.-** Se ordena remitir las presentes actuaciones al Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar de Puebla, a fin de que se avoque al conocimiento del presente asunto, quien se estima competente para seguir conociendo del presente asunto”.

**Mediante oficio, comuníquese lo anterior al Juez \*\*\*\*\* de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, remitiendo copia certificada de la presente interlocutoria a fin de dar cumplimiento al fallo protector.**

**NOTIFÍQUESE PESONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **VERÓNICA ROJAS PASÁN**, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, ante la Secretaria Licenciada **CRISTINA PEREZ TERRON. DOY FE.**

**Exp. No. \*\*\*\*\* . INC. CONEXIDAD.**  
Lic. CARMEN ADRIANA ESPINOSA ÁNGEL.